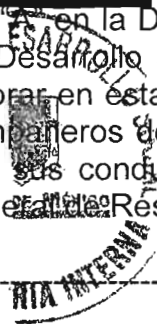


RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los **seis** días del mes de **febrero** de **dos mil dieciocho**.-----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, el que derivó en el **Procedimiento Administrativo Disciplinario** a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra del **C. José Aurelio Bautista Romero**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como Auxiliar Administrativo-PR en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, ya que en reiteradas ocasiones se presentó a laborar en estado etílico, además de haber agredido física y verbalmente a sus compañeras y compañeros del trabajo, así como sexualmente a sus compañeras, por lo que probablemente con sus conductas infringió lo establecido en las fracciones **I** y **V** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con los siguientes: -----



----- **ANTECEDENTES** -----

1. Por oficio número **DG/IASIS/466/2016**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, firmado por la **C. Lizbeth Jeannette Díaz Navarro**, Coordinadora de Atención Social Emergente en ausencia temporal del **C. Rigoberto Ávila Ordóñez**, quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de Director General del Instituto de Asistencia e Integración Social de la Secretaría de Desarrollo Social, se remitió a esta Contraloría Interna copia fotostática simple de los oficios **SDS/IASIS/CA/SRH/1040/2016** suscrito por el **C. Ángel Jasciel Guevara Lugo**, Subdirector de Recursos Humanos de la Coordinación Administrativa, y **JUDPE/025/2016** signado por la **C. Rosa María Torillo Ortiz**, Jefa de Unidad Departamental de Programas Especiales, al que adjuntó copia de la Constancia de Hechos de fecha **veintidós de diciembre de dos mil quince**, así como de dieciocho notas informativas elaboradas durante el año 2015, documentos en los que se advierte que el **C. José Aurelio Bautista Romero**, servidor público adscrito al Programa de Comedores Públicos del Instituto de Asistencia e Integración Social de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, en reiteradas ocasiones se presentó a laborar en estado etílico, además de haber agredido física y verbalmente a sus compañeras y compañeros del trabajo, así como sexualmente a sus compañeras, motivo por el cual se instruyó en su contra el **Procedimiento Administrativo Disciplinario**, toda vez que con sus conductas trasgredió las obligaciones establecidas en las fracciones **I** y **V** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

2. Previos los trámites de ley, esta Contraloría Interna dio curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictando el Acuerdo de Inicio de Investigación de fecha **primero de marzo de dos mil dieciséis**, asignándole el número de expediente **CI/SDS/D/0037/2016**, así como con fundamento en el artículo 113 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública, anteriormente del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, se instruyó a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsables de esta Autoridad Administrativa, para que en el ámbito de sus atribuciones y en auxilio del Contralor Interno, practicara las diligencias e investigaciones que resultaran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, visible a foja **001** de autos. -----

3. Se giró **oficio citatorio** número **CG/CISEDESO/JUDQDR/0836/2016** de fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciséis**, dirigido al **C. José Aurelio Bautista Romero**, solicitando su comparecencia como servidor público a la **Audiencia de Investigación** programada para el día **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, mismo que obra en la foja **0075**. -----



4. En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Investigación correspondiente, en la cual el C. José Aurelio Bautista Romero, manifestó respecto a las conductas que le fueron atribuidas, lo siguiente: -----

"...El día veintidós de diciembre de dos mil quince, me presenté a laborar a las nueve de la mañana en la cocina de los Comedores Públicos de Plaza del Estudiante, ahí la encargada de la cocina de Comedores Públicos la [REDACTED], aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos me llevo con el médico del CAIS de Plaza del Estudiante, porque me encontraba crudo, me atendió un doctor y no una doctora como aparece en la receta médica que se encuentra en el expediente, y cuando el doctor me termino de atender, la [REDACTED] me mando de regreso a mi casa, sin que yo regresará a la cocina. En relación a los hechos de los que me acusa la [REDACTED] ese día ella se encontraba en frente de la olla sirviéndose su comida y yo me encontraba atras formado, a más de medio metro de distancia, esperando a que terminara para servirme, en ese momento ella salto exageradamente y me dijo que no me le acercara, y le respondí que me encontraba a más de medio metro, y me retire hacia los estufones para esperar a que terminara de servirse y poder servirme yo. En relación a la nota informativa de fecha quince de enero de dos mil quince, en la que la [REDACTED], informó que la C. [REDACTED] le comunicó que yo había pasado rozándole las caderas, ese día yo la agarre para evitar que se cayera encima de un perfil de metal que forma el marco de la puerta de la cámara de refrigeración que se encuentra afuera de la cocina de Plaza del Estudiante; en relación a lo expuesto por la [REDACTED] en su declaración no sucedió, ya que yo siempre pido permiso para pasar, sobre todo porque en los pasillos que se encuentran a fuera de la cocina de Plaza del Estudiante, colocan los costales de verdura, cajas de carne, bolsas de pan, etc, por lo que los espacios son muy reducidos; de lo expuesto por la [REDACTED] yo la veía con agradecimiento porque a raíz de que le comente que yo vivía en el norte y me tenían trabajando en el sur, se dio mi cambio a Plaza del Estudiante, en diciembre de dos mil catorce, el día de la fiesta de fin de año, yo la invité a que bailara conmigo, pero me dijo que no sabía bailar, más nunca le grite ni me abalense sobre ella, entonces los compañeros, no recuerdo quienes pues ya me había tomado unos tragos, me sacaron del lugar, y mientras me sacaban le grite que la amaba, pero en forma de agradecimiento porque a raíz del comentario que le hice, respecto a que me tenían trabajando en el sur me cambiaron a Plaza del Estudiante, reduciendo mi trayecto de tres horas a una hora y media; lo declarado por la [REDACTED] sobre comentarios que le hice al [REDACTED], solo le dije que me había tocado su hija en el intercambio de fin de año y que me había regalado la playera que traía en ese momento, después de eso me mandaron con el médico porque me encontraba crudo y ya no regrese a las cocinas porque me mandaron a mi casa; en cuanto a lo declarado por la C. [REDACTED] yo tenía que pasar por donde ella estaba, pero nunca la toque a pesar de que el espacio es reducido, la [REDACTED] si me llegó a hacer el comentario de que no pasara cerca de ellas. A mis compañeros y compañeras les molestaba que yo empezará a trabajar antes de mi hora..." como se puede observar de la foja 0076a la 0079 de autos.-----

5. Por determinarse que existían elementos de juicio que acreditaban la probable comisión de las irregularidades administrativas imputables al C. José Aurelio Bautista Romero, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Auxiliar Administrativo-PR "A" en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, con fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna ordenó incoar el **Procedimiento Administrativo Disciplinario** como se establece en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose citar al servidor público a la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del numeral en comento; lo anterior, a fin de que ejerciera su garantía de audiencia en relación con los hechos que se le imputaban, ofreciera pruebas y formulara los alegatos que considerase convenientes para su defensa. -----



6. Obra copia del acuse de recibo original que corresponde al **oficio citatorio CG/CISEDESO/JUDQDR/1336/2016** de fecha **cinco de agosto de dos mil dieciséis**, mismo que se notificó al **C. José Aurelio Bautista Romero**, con el propósito de requerir su comparecencia a la **Audiencia de Ley** a celebrarse el día **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, a efecto de rendir su declaración en relación a las conductas que le fueron imputadas, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la que se encuentra de la foja **084 a la 088**. -----

7. A través del oficio número **CG/CISEDESO/JUDQDR/1337/2016**, de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó al **Lic. César Alejandro Rodríguez Reyna**, Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, designar a un representante de dicha Dependencia a efecto de que se diera cumplimiento a los artículos 64 fracción I, segundo párrafo y 67 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documento que obra en la foja **089**. -----

8. El día **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo el desahogo de la **Audiencia de Ley** que señala el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que compareció el **C. José Aurelio Bautista Romero** ante este Órgano Interno de Control y rindió su declaración respecto a las conductas que le fueron imputadas, según se acredita con el Acta de Audiencia de Ley elaborada en la fecha y hora de su celebración, misma que se encuentra agregada de la foja **091 a la 093**. -----

9. Original del oficio número **CG/DGAJR/DSP/2193/2017**, suscrito por el **Lic. Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el que informó que no se localizó registro de sanción alguna en contra del **C. José Aurelio Bautista Romero** en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que puede observarse en la foja **0120**. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57 párrafo segundo, 62, 64, 68, 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1 y 7, fracción XIV, numeral 8, así como artículos 9 y 113, fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Es conveniente realizar un análisis de los hechos, así como de todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente CI/SDS/D/0037/2016, apoyándose en la valoración de todas las pruebas recabadas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **C. José Aurelio Bautista Romero**, quien se desempeñaba en el momento de los hechos como Auxiliar Administrativo-PR "A" en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyen, para lo cual es menester acreditar los siguientes supuestos: **A. Su calidad de servidor público en la**



época en que sucedieron los hechos, y B. Que los hechos atribuidos al presunto infractor, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en las fracciones I y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Respecto al primero de los supuestos, consistente en acreditar la calidad de servidor público del presunto responsable en la época en que sucedieron los hechos, ello quedó debidamente soportado con la documentación que a continuación se menciona: -----

1. Copia certificada de la "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIO DETERMINADO", de fecha primero de marzo de dos mil quince, suscrita por el C.P. Manuel de Jesús Luján López, en ese entonces Director General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, así como por el C. Roberto Licona Alberto, quien fuera Coordinador Administrativo en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, de la cual se advierte que el C. José Aurelio Bautista Romero, en el momento de los hechos se desempeñaba como Auxiliar Administrativo-PR "A" en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social (foja 0141 de autos), destacando del contenido de dicho documento, lo que a continuación se transcribe: -----

"UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ADSCRIPCIÓN:
111 DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE ASISTENCIA E
INTEGRACIÓN SOCIAL

Nombre: BAUTISTA ROMERO JOSE AURELIO

Nacionalidad: [REDACTED]

Sexo: [REDACTED]

...expido la presente Constancia de Nombramiento con carácter de Por Tiempo Fijo y Prestación de Servicio, a partir del 1 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2015, para realizar las actividades de AUXILIAR ADMINISTRATIVO PR "A", relacionadas con el Universo PR, Clave de la Actividad PTA027, Nivel Tabular 1009, con Tipo de Nómina 8 y un importe bruto mensual de \$5,186.00 ... y total del periodo de \$46,674.00 ... mismas que deberá desempeñar en: la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL ... "(sic.).

Documental cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y atribuciones, con la que se acredita que el C. José Aurelio Bautista Romero, tenía la calidad de servidor público en la época en que sucedieron las conductas que se le imputan, al desempeñarse como Auxiliar Administrativo-PR "A" en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social -----

Sirve de sustento y robustece la valoración de los anteriores elementos de prueba, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos, que a la letra dice: -----

Número Registro: 248,169

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte

4



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y
Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social
Diagonal 20 de Noviembre No. 294, Col. Obrera, Delegación
Cuauhtémoc, C.P. 06800, Tel. 55-35-91-08

Tesis: Página: 491

Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARÁCTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

En cuanto a la supletoriedad, Nuestro máximo Tribunal ha sustentado la jurisprudencia siguiente: -----

“Época: Novena Época
 Registro: 191908
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XI, Mayo de 2000
 Materia(s): Administrativa
 Años: II.1o.A. J/15
 Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'".



Dicha tesis jurisprudencial, se determina de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

De lo anterior, destaca que de los alcances probatorios de las documentales valoradas, mismas que se encuentran robustecidas con el criterio sustentado en la tesis aislada citada, la cual estima que el nombramiento no es el único documento idóneo para acreditar la calidad de servidor público, sino que existe la posibilidad de mostrarse con cualquier documento oficial, en el que conste inequívocamente que se está encargado de un servicio público; en consecuencia, se determina que el **C. José Aurelio Bautista Romero**, se encuentra sujeto al régimen de responsabilidades a que alude el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el momento de los hechos, se desempeñaba como servidor público, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que le imponía el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tal motivo, este Órgano Interno de Control está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto a la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, por parte del servidor público mencionado. -----

2. Con la declaración vertida el día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por el **C. José Aurelio Bautista Romero**, en la Audiencia de Ley visible de la foja 0091 a la 0093 del expediente en que se actúa, señaló lo que a continuación se transcribe: -----



“...se le EXHORTA al C. JOSÉ AURELIO BAUTISTA ROMERO, para conducirse con verdad en la presente diligencia, se procede a tomarle sus generales, declarando el compareciente llamarse como ha quedado escrito; que en el momento de los hechos irregulares que se me imputan me desempeñaba como Servidor Público Adscrito al Instituto de Asistencia e Integración Social...”(sic.). -----

(Énfasis y subrayado añadido)

Manifestación a la que se le otorga valor probatorio de indicio, conforme a lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción ni violencia física o moral, sobre hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido en contra del probable responsable, no existiendo datos que a juicio de esta Contraloría Interna la hagan inverosímil y de la que se desprende que en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan al C. **José Aurelio Bautista Romero**, se desempeñaba como servidor público adscrito al Instituto de Asistencia e Integración Social de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México.---

B. Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del probable responsable, se procede al estudio de las irregularidades administrativas que se le atribuyen al C. **José Aurelio Bautista Romero**, con las cuales posiblemente incumplió establecido en el artículo 47 fracciones I y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que se le hicieron de su conocimiento a través del oficio citatorio número **CG/ISEDES/JUDQDR/1336/2016** de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, consistente en que: “...**ALC. JOSÉ AURELIO BAUTISTA ROMERO, SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL INSTITUTO DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIEN POSIBLEMENTE NO SE ABSTUVO DE COMETER UN ACTO QUE CAUSO LA DEFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, AL PRESENTARSE A TRABAJAR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, Y NO HABER OBSERVADO BUENA CONDUCTA, RESPETO Y RECTITUD A LAS PERSONAS CON LAS QUE TIENE RELACIÓN CON MOTIVO DE SU EMPLEO, ESTO AL HABER VIOLENTADO FÍSICA, VERBAL Y SEXUALMENTE A SUS COMPAÑERAS DE TRABAJO, POR LO QUE CON ESTA CONDUCTA EL C. JOSÉ AURELIO BAUTISTA ROMERO, PROBABLEMENTE INCUMPLIÓ LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIÓNES I Y V DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS...**”(sic.), las que se desprenden de las siguientes constancias: -----

1.-**Original** del oficio número **DG/IASIS/466/2016**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, firmado por la C. **Lizbeth Jeannette Díaz Navarro**, entonces Coordinadora de Atención Social Emergente en ausencia temporal del C. **Rigoberto Ávila Ordóñez**, quien era Director General del Instituto de Asistencia e Integración Social de la Secretaría de Desarrollo Social, a través del cual remitió a esta Contraloría Interna copias simples fotostáticas de los oficios **SDS/IASIS/CA/SRH/1040/2016** suscrito por el C. **Ángel Jasciel Guevara Lugo**, Subdirector de Recursos Humanos de la Coordinación Administrativa, y **JUDPE/025/2016** signado por la C. **Rosa María Torillo Ortiz**, Jefa de Unidad Departamental de Programas Especiales, al que adjuntó copia fotostática simple de la Constancia de Hechos de fecha **veintidós de diciembre de dos mil quince**, así como de las dieciocho notas informativas elaboradas durante ese mismo año, documentos con los cuales se hicieron del conocimiento las posibles faltas administrativas que se le atribuyen al C. **José Aurelio Bautista Romero**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Auxiliar Administrativo PR “A” en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, (visible a foja 002 de autos). -

Documental a la que se le otorgó valor probatorio **pleno**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280,281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 del segundo ordenamiento en cita, en virtud de haber sido expedida



por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se desprenden las diversas irregularidades administrativas cometidas por el **C. José Aurelio Bautista Romero**, quien se desempeñaba como Auxiliar Administrativo PP "A" en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, en la fecha de la comisión de los hechos. -----

2.- **Copia simple** del oficio número **SDS/IAS/IS/CA/SRH/1040/2016** de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis**, suscrito por el **C. Ángel Jasciel Guevara Lugo**, Subdirector de Recursos Humanos de la Coordinación Administrativa, mediante el cual hace del conocimiento al Director General del Instituto de Asistencia e Integración Social, que el **C. José Aurelio Bautista Romero**, comenzó a prestar sus servicios a partir del dieciséis de agosto de dos mil nueve, como Prestador de Servicios y que en fecha primero de marzo de dos mil quince, fue incorporado a una plaza del Programa de Estabilidad Laboral, lo cual puede observarse en la foja **003** de autos. -----

3.- **Copia simple** del oficio **JUDPE/025/2016** signado por la **C. Rosa María Torillo Ortiz**, Jefa de Unidad Departamental de Programas Especiales, por el que remitió la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la Constancia de Hechos de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, en la que se hizo constar que el **C. José Aurelio Bautista Romero** se presentó a laborar en estado etílico, además de haber agredido física y verbalmente a sus compañeras y compañeros del trabajo, así como sexualmente a sus compañeras, lo que es visible de la foja 007 a la 009 de autos. -----
- b) Copia simple de catorce Notas Informativas generadas de enero al mes de agosto de dos mil quince; y, cuatro correspondientes al veintidós de diciembre de dos mil quince, día de los hechos, todas suscritas por compañeras y compañeros de trabajo del **C. José Aurelio Bautista Romero**, en las que describieron diversas conductas cometidas por el servidor público, como se puede observar de la foja 019 a la 024, 027, de la 032 a la 43 de autos. -----

En las primeras catorce Notas Informativas, se asentó en síntesis que el **C. José Aurelio Bautista Romero**, no cumplía con sus labores, no acataba las instrucciones, faltaba con frecuencia a su centro de trabajo, y agredía verbalmente a sus compañeras y compañeros del trabajo, así como sexualmente a sus compañeras de labores. Dichas Notas Informativas fueron suscritas por los [REDACTED]

[REDACTED]s, textos que por economía procesal se tienen por reproducidos, lo que se sustenta en la jurisprudencia que refiere: -----

Época: Novena Época
 Registro: 164618
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Mayo de 2010
 Materia(s): Común
 Tesis: 2a./J. 58/2010
 Página: 830



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada el día dos de mayo de dos mil diez.

En relación a las cuatro Notas Informativas, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince el [REDACTED], asentó: "...Por medio de la presente que el C. Aurelio Bautista Romero Auxiliar de Cocina se Presento alcoholizado y nos empeso a decir que yo le caia mal y la q' era un Pinche Puto y que no queria supervisores sino trabajadores y que era mis huevones..." (sic.); mientras que la [REDACTED] indicó: "...Por medio de... la presente que el C. Aurelio Bautista romero auxiliar de cocina se presento alcoholizado y nos empeso a decirles a mis compañeros [REDACTED] y [REDACTED] que le... caya mal pinche puto y a [REDACTED] que era una puta y ami me dijo que ni vengo pero bien que chingo y mando y que el no queria supervisores queria gente trabajando." (sic.); por su parte, la [REDACTED] señaló: "...Por medio de la presente que el C. Jose Aurelio Bautista Aurelio auxiliar de Cosina se presento alcoholizado me empezo a decir que no queria flojos ni Supervisores que eramos unos flojos por que no trabajabamos le dije a [REDACTED] para que lo calmara y cuando se regreso me dijo que era una Puta chismosa..." (sic.); y, finalmente la C. [REDACTED] refirió: "...Por medio de la presente que el C. Jose Aurelio Bautista Romero auxiliar de cocina se presento alcoholizado y al momento de saludarme me abrazo y me arrinconó entre la mesa de trabajo con la intención de besarme y no me dejaba salir hasta el momento en el que la compañera [REDACTED] me llamo fue cuando me solto." (sic.).

Documentales a las que se les otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 del último ordenamiento citado, las que administradas con todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en comento, adquieren valor probatorio pleno, con las cuales se acredita que el día veintidós de diciembre de dos mil quince, el **C. José Aurelio Bautista Romero**, acudió a laborar en estado etílico; además, durante el año dos mil quince, sus compañeras y compañeros de labores suscribieron dieciocho Notas Informativas asentando que en más de una ocasión el servidor público los agredió.



4.- **Cópia simple** de la Receta Médica de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, firmada por la **Dra. Karen Illescas Cruz**, con número de Cédula Profesional **09148765**, en la que refirió lo siguiente: -----

[REDACTED] (sic.).

Receta Médica a la que se le otorgó valor probatorio de indicio de acuerdo a lo estipulado por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, la que hace prueba plena al ser concatenada con el caudal probatorio contenido en el expediente CI/SDS/D/0037/2016, con la cual se acredita que la Dra. Karen Itzel Illescas Cruz del Servicio Médico del Centro de Asistencia e Integración Social "Plaza del Estudiante", certificó que el **C. José Aurelio Bautista Romero**, se encontraba en estado ético el día de los hechos, es decir, el veintidós de diciembre de dos mil quince. -----

5.- **Original** del Acta de Audiencia de Investigación, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en la que [REDACTED]

[REDACTED] manifestó: "...al momento de ir a servirme mis alimentos y al estirarme hacia la mesa el señor Aurelio Bautista Romero quien se desempeña como auxiliar de cocina, se pone detrás de mí y me toca los glúteos, mi reacción fue decirle que tomará su distancia y él me respondió de forma sónica y burlona que su distancia siempre la había tomado y le dije que por favor no me volviera a tocar [...] anteriormente a esta situación el C. Aurelio Bautista Romero ya me había faltado al respeto pero argumento que había sido un accidente..." (sic.). (visible de la foja 0049 a la 0052). -----

6.- Del Acta de Audiencia de Investigación, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se aprecia que la [REDACTED]

declaró: "...cuando pasó el C. José Aurelio Bautista, rozo su mano con mi muslo, yo le dije que tuviera cuidado y que pidiera permiso, y me respondió "estoy trabajando y si no te gusta quítate", como seguían sacando sopa me hice a un lado a fin de que pasara sin que hubiera pretexto para que me rozara de nuevo, sin embargo al volver a pasar alzo su antebrazo rozando mis pechos, y le dije que ya le había dicho que tuviera cuidado y que por eso me había hecho a un lado y me contesto "ya te dije que estoy trabajando, si no te gusta pues quítate, de todo se quejan" en ese momento se acercó mi compañera [REDACTED] y me pregunto que si estaba bien, le conté lo que había pasado y me dijo que le contará a [REDACTED] la encargada de cocina, quien me dijo que hiciera una nota informativa, y le dijo al C. José Aurelio que tuviera más cuidado de cómo se dirigía a nosotras y que cuando pasara pidiera permiso [...] el día 22 veintidós de diciembre de 2015 dos mil quince, se presento a la cocina de Plaza del Estudiante en estado de ebriedad, ya que apestaba a alcohol y tenía una actitud violenta, aventando las cosas, además agarraba la comida la mordía, la picaba y la aventaba a la ollarazón por la que mi compañera [REDACTED] [...] le dijo que no hiciera eso que si se la iba a comer ya no la echara en la olla, y el Aureliano Bautista, la empezó a insultar diciéndole que era una gorda, que nada más iba a la cocina a estorbar, que no hacía nada y que era una huevona, en ese momento yo me dirigí con [REDACTED], quien es Auxiliar de Cocina [...] le dije que fuera a calmar a José Aurelio Bautista, que se encontraba insultando y diciéndole muchas cosas a [REDACTED] me dijo que no le hiciéramos caso que ahorita le decía que se calmará, se dirigió con José Aurelio y le dijo que se dedicará a trabajar y que si se iba a comer la comida no la regresará, y este le respondió que él estaba trabajando, cuando [REDACTED] se retiró, nos empezó a decir a [REDACTED] y a mí que éramos unas chismosas que no sabía que había supervisores en la cocina y me dijo que yo era una "puta chismosa", en ese momento me retire y me fui con [REDACTED] a la bodega, desde la bodega pude observar como el C. José Aurelio estaba acosando a mi compañera [REDACTED], ya que la tenía arrinconada y no la dejaba pasar..." (sic.). (visible de la foja 0053 a la 0058). -----



7.- La

presentó en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, al desahogo de la Audiencia de Investigación, en la que señaló: "...En diciembre de 2014, en la cena de fin de año mi compañero el C. Aurelio Bautista, quien era auxiliar de cocina, estaba muy tomado, yo me encontraba en la escaleras del salón junto con otros compañeros del instituto, el C. Aurelio Bautista, se abalanzo sobre mí por lo que mis compañeros lo detuvieron, el C. Aurelio Bautista, comenzó a gritar que quería bailar conmigo, después de diez minutos aproximadamente él fue a mi mesa y después llegaron personas de seguridad por él, sin embargo el C. Aurelio Bautista, volvió a gritar que quería bailar conmigo y agregó que me amaba [...]"(sic.), (visible de la foja 0059 a la 0063). -----

8.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la en la Audiencia de investigación, refirió: "...cuando llego el señor José Aurelio Bautista Romero, Auxiliar de Cocina, el que se encontraba alcoholizado, se cambio sus zapatos y le dijo al señor " es decir el señor que era una verga [...] se me acercó el señor Aurelio y me arrinconó, diciéndome que yo era trabajadora y no era como las demás compañeras que eran flojas y que faltaban, entonces me abrazó, recargando su cabeza en mi hombre izquierdo, y al levantar su cabeza me quiso besar, por lo que yo lo evadí y le dije que se fuera a trabajar y me dejara trabajar, pero él no me dejaba salir [...]"(sic.), (visible de la foja 0064 a la 0069). -----

9.- En la Audiencia de Investigación, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la C. Prestadora de Servicios en Plaza del Estudiante, testificó: "...me encontraba limpiando las budíneras, cuando el C. José Aurelio, se acerco mucho a mi por atrás, y yo le dije que se fijara y que se quitara, la se percató de todo y ella le dijo que tuviera más cuidado, y ese tipo de acciones las ha hecho con muchas compañeras..."(sic.), (visible de la foja 0072 a la 0074). -----

Testimonios que a su vez constituyen denuncias, ya que las declarantes señalaron las conductas que el **C. José Aurelio Bautista Romero** cometió en su agravio, por lo que se les otorga valor probatorio de indicios de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaraciones que fueron emitidas sin coacción ni violencia de hechos propios, las que al ser administradas y contestes entre sí, se les otorga valor probatorio de prueba plena. -----

Lo anterior, se robustece con las siguientes jurisprudencias: -----

Época: Novena Época
 Registro: 172557
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXV, Mayo de 2007
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.3o.C. J/37
 Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos



probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie FurukakiMatsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Época: Décima Época
 Registro: 2013541
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/1 (10a.)
 Página: 2125

COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las copias fotostáticas reguladas por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo no pueden tener valor probatorio pleno por tratarse de reproducciones susceptibles de alteración; también lo es que cuando una de las partes en el juicio las exhibe para acreditar diversos hechos contenidos en ellas, se configura una excepción a la regla general señalada, ya que el artículo 794 de la citada ley establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, lo que significa que si una de las partes aporta fotocopias para demostrar ciertos hechos, es evidente que reconoce el contenido de los datos de los documentos en cuestión y, por tanto, constituye una confesión de parte que adquiere valor probatorio en contra del oferente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1623/2014. Corina Hernández Celis. 14 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Amparo directo 2133/2014. Durcy Olivia Heredia Mejía. 15 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 2177/2014. Titular de la Delegación Azcapotzalco. 29 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 306/2016. Antonio Aguilera Villalobos. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.



Amparo directo 510/2016. 6 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, respeto al análisis de las probanzas consistentes en las manifestaciones realizadas por las [REDACTED]

[REDACTED] se acredita que efectivamente el **C. José Aurelio Bautista Romero**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Auxiliar Administrativo PR "A" en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, incurrió en responsabilidad administrativa; ello, ya que las cinco testimoniales concuerdan entre sí, sin importar la forma en que éstas fueron redactadas, puesto que ello no es impedimento ni razón suficiente para restarles valor probatorio, por lo que al no existir prueba alguna que demuestre lo contrario, quedan acreditadas las conductas que le fueron imputadas al **C. José Aurelio Bautista Romero**.

Si bien de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 179430
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Enero de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.P. J/48
Página: 1662

TESTIMONIOS DE CARGO. NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO, EL QUE ESTÉN REDACTADOS EN TÉRMINOS SIMILARES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, la valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, pudiendo con ella considerar probados los hechos, cuando haya por lo menos dos testigos que reúnan las condiciones que se señalan en las siete fracciones que conforman el mencionado precepto legal. Ahora bien, si dichos testimonios se encuentran redactados en términos similares, ello no es razón suficiente para restarles valor probatorio, pues tal circunstancia no se encuentra señalada como impedimento para otorgárselo; además de que no es indicativo de que los deponentes hubieran sido aleccionados, ya que esto puede obedecer a la forma de redacción del funcionario que tomó las declaraciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/2003. 8 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 14/2004. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 94/2004. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo en revisión 269/2004. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Santos Velázquez. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.

Amparo directo 252/2004. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 609, tesis 727, de rubro: "TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS TESTIMONIOS ESTÉN REDACTADOS EN TÉRMINOS SIMILARES, ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLOS NULOS DE PLENO DERECHO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, marzo



de 1993, página 406, tesis XVII.2o.16 C, de rubro: "TESTIGOS. LA SIMILITUD DE SUS DECLARACIONES QUE RECAE SOBRE CUESTIONES ESENCIALES DE LOS HECHOS DE QUE INFORMAN, NO CONDUCE A INDUCIR LA EXISTENCIA DE ALECCIONAMIENTO."

Nota:

Por ejecutoria del 21 de noviembre de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 228/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 21 de agosto de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 559/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el **C. José Aurelio Bautista Romero**, así como a estudiar y valorar las pruebas por él aportadas, a efecto de estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa. --

En la **Audiencia de Ley** celebrada el día **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, el **C. José Aurelio Bautista Romero**, declaró: "...no estaba borracho, estaba crudo, inmediatamente me vio el responsable de cocina [REDACTED] y me llevó al médico de pase del turno de la mañana, antes de las 9:15 ya estábamos con el médico de pase, el médico me preguntó la fecha, mi nombre, y nada más, y de ahí me retiré a mi casa, eso pasó ese día..." (sic.); y, en vía de **ALEGATOS** el infractor argumentó lo siguiente: "...es falso lo que se me imputa, respecto a de lo que está acusando como también es falso de lo que me acusa [REDACTED] en cuanto a lo de [REDACTED] de lo que dice que me le acerqué por atrás sin contacto físico, de eso no me di cuenta, y en cuanto a lo de [REDACTED], si es verdadero que la invité a bailar en la fiesta de fin de año de 2014, de lo que dice que me le abalance, es falso, deseo agregar que lo de [REDACTED] es falso, y de todas las acusaciones me declaro inocente..." (sic.), (visible de la foja 0091 a la 0093).

Al respecto, los argumentos de defensa manifestados por el **C. José Aurelio Bautista Romero**, constituyen meros **indicios** de acuerdo con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, en términos del artículo 45 del último ordenamiento legal citado, en virtud de que son simples manifestaciones mediante las cuales negó los hechos que se le atribuyeron, y refirió que estos habían ocurrido de manera distinta a los relatados por las denunciantes, sin que exhibiera o presentara otro u otros medios de prueba para robustecer su dicho, ya que la testimonial que ofreció a cargo del [REDACTED], no desvirtuó las imputaciones en su contra. -----

Ello, se sustenta con la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Novena Época
 Registro: 167547
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXIX, Abril de 2009
 Materia(s): Civil
 Tesis: VI.1o.C. J/25
 Página: 1766

CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA. NO DESVIRTÚA EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Los hechos contenidos en el escrito de contestación de demanda, no pueden beneficiar a quien los produce, dado que los mismos, sólo conforman la base de la controversia y se encuentran sujetos a



prueba, de ahí que si el demandado los afirma, o no hace referencia a alguno de los hechos expuestos por el actor, ya sea negándolos, indicando que los ignora o refiriéndolos como según él se realizaron, éstos deben tenerse por admitidos. De la misma manera, debe puntualizarse que la confesión ficta no es más que la ficción jurídica por medio de la cual la ley presume que el demandado, a través de su conducta omisiva, reconoce la certeza de los hechos que son la materia de las posiciones formuladas; de ahí que de igual forma, resulta verídico que la incomparecencia del absolvente, trae como consecuencia que se presuman legalmente ciertos los hechos que su oferente pretendió acreditar a través de ésta. En tal virtud, es incuestionable que la negación de la demanda no resulta ser un medio eficaz para desvirtuar el valor probatorio que el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado, otorga a la confesión ficta, porque aquélla, aparte de que no es un medio de prueba que pueda favorecer a quien la produce, ya que es elaborada con el posible aleccionamiento de un abogado, procurador u otra persona, con el tiempo suficiente para su realización, y sin el apercibimiento de que debe conducirse con verdad; caso contrario de lo que corresponde a la prueba confesional, que se realiza de manera personal y no por escrito, ante la presencia de la autoridad judicial y de su contraparte o de su abogado o procurador, que sus respuestas deben ser de manera inmediata, esto es, sin tiempo de preparación y aleccionamiento por parte de un abogado procurador u otra persona y, sobre todo, bajo el apercibimiento de conducirse con verdad lo cual, desde luego, hace más creíble lo expresado por las partes en el desahogo de dicha diligencia, y produce en el ánimo del juzgador, la convicción de que la incomparecencia de quien debía absolver dichas posiciones, no tuvo el valor de negar ante él los hechos que le perjudican.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

DESARROLLO
Amparo directo 682/99. ***** 13 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
Amparo directo 253/2003. Blanca Estela Mendoza Carmona. 6 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
Amparo directo 76/2004. Ángel Alfonso Fuentes Cristales. 10 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo directo 111/2005. Franco Severiano Coeto. 24 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo 251/2008. José Luis de la Llave Gamboa y otra. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 13/2000-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 70, Cuarta Parte, página 33, con el rubro: "CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA."

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la testimonial que ofreció como prueba el presunto infractor fue a cargo del C. [REDACTED], quien en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, declaró: "...comparezco de manera voluntaria y dando cabal cumplimiento al citatorio referido en el párrafo anterior, y en relación a los hechos que se le imputan al C. José Aurelio Bautista Romero no me constan, ya que sucedieron antes de la toma del cargo que hoy ostento como Líder Coordinador de Proyectos "B" responsable del Programa de Poblaciones en Situación de Calle de esta CDMX, cargo que ostento desde el día 16 de mayo del presente año; eso es en cuanto a los hechos que leí del expediente que nos ocupa; ahora bien, sirva mi testimonio para manifestar que a partir del día que ocupé el cargo, el probable responsable ha demostrado un trabajo digno, que durante las jornadas de trabajo que el C. Bautista Romero se desempeña con el cargo de Asistente Social y que el suscrito no ha tenido ningún problema ni queja del señor Bautista Romero; de igual forma manifiesto que el señor Aurelio Bautista Romero es una persona responsable en su trabajo, que el único obstáculo en su trabajo es que falta por lo menos una vez a la quincena." (sic.), (visible de la foja 101 a la 104 de autos). -----

En relación a la citada testimonial, esta Autoridad Administrativa determina que dicho medio probatorio no resulta favorable al oferente para desvirtuar las conductas que se le atribuyeron, toda vez que al testigo no le consta lo sucedido, ya que no estaba laborando en el momento en



que ocurrieron los hechos, por lo que al no haberlos presenciado y lo que declaró no está relacionado con los acontecimientos que motivaron la apertura del presente expediente, su testimonio carece de valor probatorio.

Se robustece lo anterior, con la siguiente tesis:

Época: Décima Época
 Registro: 2001730
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
 Materia(s): Penal
 Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 9 P (10a.)
 Página: 1956

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).

De conformidad con los artículos 258 a 263 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en la valoración de la prueba testimonial es necesario observar secuencialmente las siguientes reglas: I. Al estudiar cada testimonio en particular debe considerarse si: a) Los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; b) El testigo ha tenido la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que ha dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; c) Su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral); d) Alguna circunstancia personal o característica de su deposición revela la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; e) El testigo conoció los hechos directamente o por referencia de otros; y, f) Su deposición es clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de él. El testimonio carecerá de valor cuando los hechos no resulten perceptibles, sea producto de algún vicio de la voluntad, o quien lo rinda no tenga la aptitud cognoscitiva necesaria. En caso de que la deposición provenga de un testigo indolente ("de oídas"), su valor se reducirá a un indicio débil. Si es oscura, imprecisa, dubitativa, reticente o está afectada por indicios de parcialidad, su valor se reducirá conforme a la gravedad del defecto advertido. II. En la ponderación de los testimonios convergentes (los de cargo o los de descargo) debe determinarse si: a) Existen contradicciones entre los testigos; b) Esas contradicciones recaen sobre el hecho sustancial constitutivo del delito o sobre sus circunstancias; c) Las circunstancias materia del desacuerdo modifican la esencia del hecho; y d) Tratándose de una declaración aislada, ésta fue rendida por testigo único o singular (una de varias personas que hubiesen presenciado los hechos). Las declaraciones de dos testigos presenciales y hábiles podrán tener fuerza de convencimiento cuando sean contestes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes esenciales. La deposición del testigo único podrá generar convicción por sí misma, considerando prudentemente las características del caso. La declaración de un testigo singular sobre un hecho aislado o de varios testigos singulares sobre hechos sucesivos sólo constituirán indicios débiles. III. Finalmente, en la comparación de testimonios contrarios (los de cargo frente a los de descargo) debe atenderse a las siguientes directrices valorativas: a) Se determinará cuál es el grupo de declaraciones más confiable, atendiendo a sus méritos intrínsecos y su mejor articulación con el resto del caudal probatorio; b) Si existen iguales motivos de confianza entre los testimonios contrarios, se reconocerá mayor credibilidad al grupo conformado por más testigos; y, c) Si es igual el número de integrantes de ambos grupos, subsistirá la presunción de inocencia del acusado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 793/2011. 9 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Del análisis de las constancias, declaraciones y de los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, se considera que **SÍ** se acreditó que el **C. José Aurelio Bautista Romero**, no actuó conforme a la ley e incurrió en responsabilidad administrativa, ya que no se abstuvo de cometer un acto que causó deficiencia en el desempeño de su empleo o servicio que le fue encomendado al presentarse a trabajar bajo los efectos del alcohol y no haber



observado buena conducta, respeto y rectitud a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo, esto al haber agredido verbalmente a sus compañeras y compañeros del trabajo, así como sexualmente a sus compañeras, por lo que con sus conductas infringió lo establecido en las fracciones I y V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra establecen: -----

“ARTÍCULO 47. - Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. - Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...”

Lo que se apoya con la tesis jurisprudencial siguiente: -----

RA
 Novena Época.
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XXIII, Mayo de 2006.
 Tesis: Aislada. Pág. 1867.
 MEXICO

IA
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA. Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupaba o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 I.4o.A.521 A.

Revisión fiscal 244/2005.

Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005.



Unanimidad de votos.

Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.

Secretaría: Silvia Angélica Martínez Saavedra

Además, todo procedimiento administrativo tiene como objetivo determinar si los servidores públicos cumplieron o no con los deberes y obligaciones propias a sus cargos y si las conductas desplegadas por estos, resultan compatibles o no con el servicio que desempeñan, lo que se apoya con la siguiente tesis jurisprudencial: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, tesis 2a. CXXVII/2002, página 473). -----

De lo anterior, y aún cuando en la Constancia de Hechos (foja 007) de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, se asentó "...El C. José Aurelio Bautista Romero, auxiliar de cocina, se presentó el día de hoy a la cocina Plaza del Estudiante a las 9:10 horas en estado etílico, desde ese momento comenzó a molestar a sus compañeros con palabras altisonantes y agresiones físicas..." (sic) tanto de las copias de las notas informativas como de las declaraciones, que a continuación se transcribirán, se desprende que el **C. José Aurelio Bautista Romero** se presentó a laborar en estado etílico y agredió de manera verbal a sus compañeras y compañeros, y sexualmente a sus compañeras de trabajo, en consecuencia no se acredita la agresión física cometida en agravio de algún servidor público. -----

Las declaraciones de las cinco denunciantes, en síntesis son: -----

La [REDACTED]: "...al momento de ir a servirme mis alimentos y al estirarme hacia la mesa el señor Aurelio Bautista Romero quien se desempeña como auxiliar de cocina, se pone detrás de mí y me toca los glúteos mi reacción fue decirle que tomará su distancia y él me respondió de forma sónica y burlona que su distancia siempre la había tomado y le dije que por favor no me volviera a tocar... anteriormente a esta situación el C. Aurelio Bautista Romero ya me había faltado al respeto pero argumento que había sido un accidente..."(sic.), (de la foja 0049 a la 0052); asimismo en su Nota Informativa de fecha veinte de enero de dos mil quince, asentó: "...Teniendo conocimiento que no solo a mí me lo ha... sino también a otras compañeras..." (sic.), (foja 037). -----

La [REDACTED]: "...cuando pasó el C. José Aurelio Bautista, rozo su mano con mi muslo, yo le dije que tuviera cuidado y que pidiera permiso, y me respondió 'estoy trabajando y si no te gusta quítate', como segulan sacando sopa me hice a un lado a fin de que pasara sin que hubiera pretexto para que me rozara de nuevo, sin embargo al volver a pasar alzo su antebrazo rozando mis pechos, y le dije que ya le había dicho que tuviera cuidado y que por eso me había hecho a un lado y me contesto 'ya te dije que estoy trabajando, si no te gusta pues quítate, de todo se quejan'... el día 22 veintidós de diciembre de 2015 dos mil quince, se presento a la cocina de Plaza del Estudiante en estado de ebriedad, ya que apestaba a alcohol y tenía una actitud violenta, aventando las cosas, además agarraba la comida la mordía, la picaba y la aventaba a la olla razón por la que mi compañera [REDACTED]... le dijo que no hiciera eso, que si se la iba a comer ya no la echara en la olla, y el C. José Aureliano Bautista, la empezó a insultar diciéndole que era una gorda, que



nada más iba a la cocina a estorbar, que no hacía nada y que era una huevona... nos empezó a decir [redacted] y a mí que éramos unas chismosas que no sabía que había supervisores en la cocina y me dijo que yo era una 'puta chismosa', en ese momento me retire y me fui con [redacted] y a la bodega, desde la bodega pude observar como el C. José Aurelio estaba acosando a mi compañera [redacted] ya que la tenía arrinconada y no la dejaba pasar..."(sic.), (de la foja 0053 a la 0058), declaración que coincide con lo que escribió en sus dos Notas Informativas (fojas 036 y 042). -----

La [redacted] "...En diciembre de 2014, en la cena de fin de año mi compañero el C. Aurelio Bautista, quien era auxiliar de cocina, estaba muy tomado, yo me encontraba en la escaleras del salón junto con otros compañeros del instituto, el C. Aurelio Bautista, se abalanzo sobre mí por lo que mis compañeros lo detuvieron, el C. Aurelio Bautista, comenzó a gritar que quería bailar conmigo, después de diez minutos aproximadamente él fue a mi mesa y después llegaron personas de seguridad por él, sin embargo el C. Aurelio Bautista, volvió a gritar que quería bailar conmigo y agregó que me amaba..." (sic.), (de la foja 0059 a la 0063). En su Nota Informativa escribió: "...desde hace tres o cuatro semanas aproximadamente el C. José Aurelio Bautista Romero... me sigue con una mirada lasciva por toda la cocina, incluso en un par de ocasiones mientras me miraba se tocaba el tórax y los brazos en una actitud acosadora..." (foja 039). -----

La [redacted] "...cuando llego, el señor José Aurelio Bautista Romero, Auxiliar de Cocina, el que se encontraba alcoholizado, se cambio sus zapatos y le dijo al señor [redacted] es decir el señor [redacted] que era una verga [...] se me acercó el señor Aurelio y me arrinconó, diciéndome que yo era trabajadora y no era como las demás compañeras que eran flojas y que faltaban, entonces me abrazó, recargando su cabeza en mi hombro izquierdo, y al levantar su cabeza me quiso besar, por lo que yo lo evadí y le dije que se fuera a trabajar y me dejara trabajar, pero él no me dejaba salir..." (sic.), (de la foja 0064 a la 0069), señalamiento que concuerda con el contenido de su Nota Informativa (foja 043). -----

[redacted], al igual que en su Nota Informativa (foja 035) refirió: "...me encontraba limpiando las budineras cuando el C. José Aurelio, se acerco mucho a mi por atrás, y yo le dije que se fijara y que se quitara, la C. [redacted], se percató de todo y ella le dijo que tuviera más cuidado, y ese tipo de acciones las ha hecho con muchas compañeras..."(sic.), (de la foja 0072 a la 0074). -----

Del mismo modo, las conductas irregulares cometidas por el **C. José Aurelio Bautista Romero**, se acreditan con las copias de la Receta Médica, la Constancia de Hechos y las dieciocho Notas Informativas suscritas por personal adscrito al Instituto de Asistencia e Integración Social de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México; y, si bien es cierto el infractor ofreció la testimonial a cargo del C. [redacted]; también lo es, que al mismo no le constaron los hechos, toda vez que no los presencié, además de que el imputado no ofreció mayores elementos que apoyaran su negativa y desvirtuaran las irregularidades atribuidas, por lo que se corroboran con todas y cada una de las constancias que integran el expediente **CI/SDS/D/0037/2016**, mismas que permiten determinar que **SÍ** incurrió en responsabilidad administrativa. -----

III. El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas que contravengan las disposiciones de dicha Ley Federal, de los ordenamientos jurídicos dictados en torno a ella y de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que una vez que **se determinó la existencia de las irregularidades administrativas** atribuidas al **C. José Aurelio Bautista Romero**, atento a lo dispuesto por el **artículo 54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho le corresponda, para lo cual durante la formulación de la presente resolución se insertan a la letra todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----



"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella";

Esta fracción normativa no establece ningún parámetro que limite su estudio, por lo tanto esta Autoridad Fiscalizadora cuenta con todo lo actuado y con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el **C. José Aurelio Bautista Romero**, lo que se apoya con la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que indica:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En tal virtud, esta autoridad administrativa considera que **ES GRAVE** la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. José Aurelio Bautista Romero**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Auxiliar Administrativo- PR "A" en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, tenía la responsabilidad de cumplir con cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, circunstancia que en lo particular no aconteció, pues dejó de observar los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público en la Administración Pública de la Ciudad de México; así entonces, el servidor público actuó con dolo, motivo por el que para esta Autoridad Administrativa no es inadvertido el incumplimiento en que incurrió el **C. José Aurelio Bautista Romero**, por lo que tales conductas deben ser erradicadas, toda vez que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficaz y diligentemente las disposiciones relacionadas con las funciones que desempeñan, a efecto de transparentar el ejercicio de sus labores y salvaguardar el bienestar común.

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público...

Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, se desprenden de la Constancia de Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestaciones de Servicio Determinado, quien contaba con un sueldo aproximado de [REDACTED], ser de [REDACTED] como se desprende de su Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con grado de estudios de [REDACTED] en consecuencia, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel socioeconómico y académico del servidor público en estudio es [REDACTED] lo que será considerado al momento de individualizar la sanción correspondiente. La constancia citada, tiene valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley

20



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social
Diagonal 20 de Noviembre No. 294, Col. Obrera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, Tel. 55-35-91-08

de la Materia, por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor..." -----

Como se acreditó, e **C. José Aurelio Bautista Romero**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] el día de los hechos se desempeñaba como Auxiliar Administrativo-PR "A" en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, de lo que se desprende que su **nivel jerárquico** no corresponde a **Estructura**; sin embargo, también debía cumplir con los principios que rigen el servicio público, así como con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en lo concerniente a sus labores, lo que no aconteció. -----

Respecto a los **antecedentes** del **C. José Aurelio Bautista Romero**, quien en el momento en que incurrió en responsabilidad administrativa se desempeñaba como Auxiliar Administrativo-PR "A" en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, se aprecia que **no ha sido sancionado administrativamente**, como se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/2193/2017**, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el **Lic. Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General, (a foja 0152 de autos), documental que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que haya sido objetado de falso, con el que se acredita que el **C. José Aurelio Bautista**, no cuenta con registro de sanción en el Sistema Informativo de Situación Patrimonial ni en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de dicha Dirección. -----

En cuanto a las **condiciones** del **C. José Aurelio Bautista Romero**, se considera que es mayor de edad, [REDACTED] lo que se desprende de su Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con grado de estudios [REDACTED] con experiencia en la Administración Pública aproximadamente de **nueve** años al momento de los hechos, de acuerdo a la copia certificada de su curriculum, al cual se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, condiciones que escribió en su curriculum sin ninguna imposición, ni violencia, no existiendo en actuaciones datos que a juicio de esta autoridad lo hagan inverosímil; de igual forma, obra en actuaciones la copia certificada del documento denominado "**CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIO DETERMINADO**", documental que cuenta con valor probatorio pleno, en atención a lo estipulado en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, el que concatenado con todo lo actuado, permite concluir que contaba con la edad, experiencia, pericia y conocimientos necesarios para actuar conforme a las funciones inherentes a su empleo de Auxiliar Administrativo- PR "A" en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, y no apartarse de los principios rectores del servicio público,



ni a los de legalidad y eficiencia que rigen al mismo, por lo cual la sanción que se le impondrá será congruente a la irregularidad administrativa comprobada en el desarrollo de la presente, considerando la antigüedad en la que se ha desempeñado en la administración pública. -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -

(...)

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...". -----

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe considerarse que las conductas irregulares por las que se le sancionará, será porque se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, omitiendo realizar lo que tenía encomendado, sin que existiera ni exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, por lo que está plenamente acreditado que no cumplió con sus deberes laborales, faltando a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, al no dar cumplimiento a las normas jurídicas relacionadas con el servicio público encomendado, infringiendo las fracciones I y V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

V.- La antigüedad del servicio". -----

Esta Contraloría Interna, valora y considera la antigüedad en el servicio público del **C. José Aurelio Bautista Romero**, lo que se desprende de lo anotado en la copia certificada de su curriculum, otorgándole valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplico de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, lo que escribió sin ninguna imposición, ni violencia, no existiendo en actuaciones datos que a juicio de esta autoridad, hagan inverosímil; asimismo, se encuentra agregada a actuaciones la copia certificada del documento denominado "**CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIO DETERMINADO**", suscrita por el **C.P. Manuel de Jesús Luján López**, en ese entonces Director General de Administración en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, así como por el **C. Roberto Licón Alberto**, quien fuera Coordinador Administrativo en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, visible a foja 141 de autos, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así establecido por el artículo 45 de la Ley Federal citada, en virtud que fue expedida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sin que haya sido objetada de falsa en ningún momento, por lo que se advierte que desde la fecha primero de marzo de dos mil quince, el **C. José Aurelio Bautista Romero**, causó alta en el empleo citado, de lo que se concluye que tenía una antigüedad en el servicio público de aproximadamente **NUEVE AÑOS**, es decir, seis como Auxiliar de Cocina más tres como Auxiliar Administrativo- PR "A" en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, en el momento de la comisión de los hechos que se le atribuyeron, por lo tanto tenía la experiencia y los conocimientos suficientes para conocer las obligaciones y responsabilidades a las que está sujeto todo servidor público en el desempeño de sus labores o funciones, así como al separarse de su cargo. -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

22



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos
Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y
Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social
Diagonal 20 de Noviembre No. 234, Col. Obrera, Delegación
Cauhtémoc, C.P. 06800, Tel. 55-35-91-08

(...)

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y". -----

Es importante señalar que el **C. José Aurelio Bautista Romero**, no ha estado sujeto a otros Procedimientos Administrativos Disciplinarios, lo que se corrobora con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2193/2017**, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el **Lic. Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General, (a foja 0152 de autos) en el que se informó "no se localizó a esta fecha registro de sanción del C. **JOSÉ AURELIO BAUTISTA ROMERO**", oficio que es valorado en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, el cual por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el **C. José Aurelio Bautista Romero**, no cuenta con registro de sanción en el Sistema Informativo de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, motivo por el cual, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones. -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-

(...)

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones..." -----

De todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en comento, se aprecia que no existe constancia probatoria alguna de la que se desprenda que con las conductas realizadas por el incoado, haya ocasionado daño o perjuicio al Erario del Gobierno de la Ciudad de México, hubiese obtenido algún beneficio por los hechos irregulares cometidos en su calidad tanto de Auxiliar de Cocina como de Auxiliar Administrativo- PR "A" en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, por lo cual esta Contraloría no está en posibilidad de fincarle al **C. José Aurelio Bautista Romero**, la sanción económica a que se refiere el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

El **C. José Aurelio Bautista Romero**, quien fuera en la fecha en que realizó las conductas irregulares, Auxiliar Administrativo- PR "A" en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, no desvirtuó los hechos que se le atribuyeron, así como tampoco demostró la existencia de alguna causa que justificara la transgresión a la disposición jurídica aplicable con la probanza y los argumentos vertidos por él en tal virtud, y considerando los elementos a que se refiere el **artículo 54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como lo narrado y los razonamientos expresados, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que es acreedor el **C. José Aurelio Bautista Romero**, por las irregularidades administrativas en que incurrió en su calidad de servidor público, ya que infringió con su actuar las fracciones **I** y **V** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En virtud de lo señalado, esta Contraloría Interna considera justo y equitativo con los elementos que obran en el presente expediente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracciones IV y VI, 54 y 56 fracciones II y V, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 párrafo primero y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imponer al **C. JOSÉ AURELIO BAUTISTA ROMERO** la sanción consistente en su **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** como Auxiliar Administrativo- PR "A" en la Dirección General del



Instituto de Asistencia e Integración Social, en términos de lo establecido en los artículos 53 fracción IV y 56 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN AÑO**, de acuerdo a lo referido en los artículos 53 fracción VI y 56 fracción V del mismo ordenamiento legal invocado, pues imponerle una sanción menor no sería suficiente para evitar la comisión de irregularidades, ya que contaba con suficiente experiencia en sus labores y, por consiguiente, conocía su deber de cumplir los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público está obligado a observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México, así como al separarse del mismo, toda vez que las irregularidades administrativas que se le imputan se debieron al incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I y V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo el caso que no se abstuvo de cometer un acto que causó deficiencia en el desempeño de su empleo o servicio que le fue encomendado al presentarse a trabajar bajo los efectos del alcohol y no haber observado buena conducta, respeto y rectitud a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo, esto al haber violentado verbalmente a sus compañeras y compañeros del trabajo, así como sexualmente a sus compañeras en su recinto laboral, lo que se acreditó con todas y cada una de las diligencias que obran en el expediente CI/SDS/D/037/2016, así como con las documentales exhibidas por la Lic. Lizbeth Jeannette Díaz Navarro, Coordinadora de Atención Social Emergente, en ausencia temporal del C. Rigoberto Ávila Ordóñez, en ese entonces Director General del Instituto de Asistencia e Integración Social. Por otra parte, toda vez que no existió daño alguno al Erario del Gobierno de la Ciudad de México, esta Autoridad no le impone la sanción económica a que se refiere el párrafo segundo del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante las sanciones administrativas disciplinarias señaladas en el artículo 53 correlacionado con el 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que pueden imponerse a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, por lo que la sanción que se impone al **C. JOSÉ AURELIO BAUTISTA ROMERO**, está apegada a derecho por encontrarse plenamente acreditada su responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64 en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de resolverse; y, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- En atención a lo analizado en los CONSIDERANDOS II. y III. de la presente resolución, se determina que el **C. JOSÉ AURELIO BAUTISTA ROMERO**, es **responsable administrativamente** del incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I y V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** como Auxiliar Administrativo- PR "A" en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social; así como **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN AÑO**, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México.



TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al **C. JOSÉ AURELIO BAUTISTA ROMERO**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, para los efectos legales que se considere procedentes.-----

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al superior jerárquico del **C. JOSÉ AURELIO BAUTISTA ROMERO**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO.- Remítase la presente resolución con firma autógrafa, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del **C. JOSÉ AURELIO BAUTISTA ROMERO**, que con fundamento en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene derecho a impugnar la presente resolución mediante Recurso de Revocación o Juicio de Nulidad, lo anterior para los efectos legales que considere procedente. -

OCTAVO.- Cumplimentado lo anterior, oportunamente archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

NOVENO.- En cuanto a la posible comisión de algún ilícito por parte del **C. JOSÉ AURELIO BAUTISTA ROMERO**, se dejan a salvo los derechos de las personas probables agraviadas a efecto de que los hagan valer ante la autoridad correspondiente. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA EL LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PAZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

VMMR/SRBH/ogg

